

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2020-00105-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por HÉCTOR IGNACIO LONDOÑO GARCÍA en contra de la DISTRIBUIDORA PALO DE AGUA S.A.S., se profirió auto calendado del 6 de noviembre de 2020, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la convocada a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la encartada en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230b3ac0daf803ea518dd54afae2d092b514e8ef737348ad54c95bcbe3f74ea**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2020-00108-00, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído anterior. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que en auto calendado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación por aviso al ejecutado de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S. Lo anterior con el fin de salvaguardarle las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asisten.

Sin embargo, evidencia este operador judicial que no obra dentro del introductorio, trámite que haya sido desplegado por la activa en aras de notificar al llamado a responder en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación por estado de la última providencia emitida por esta judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el despacho ordenará requerir por última vez a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, para que, en el término de 15 días hábiles, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha veintitrés (23) de enero y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, para que, en el término de 15 días hábiles, dé estricto

cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fecha veintitrés (23) de enero y veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 y en ese sentido el archivo por contumacia de las diligencias que se ventilan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa234aa98610a9fcd4592c7c3594946ac06f2c510c3c80054628b55056b35aa**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2020-00265-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por MARÍA ISABEL URIBE ECHEVERRI, en contra de ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se profirió auto calendario del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), proveído que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y ordenó la notificación a la convocada, conforme a lo normado por el Art.108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

Posteriormente, en decisión de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta dependencia resolvió decretar la medida cautelar solicitada y ordenó el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que estuviesen en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título en las entidades bancarias enlistadas en su momento, y se dispuso que por secretaría, se elaboraran oficios a tres bancos y sucesivamente a los demás hasta que se obtuviera el límite de la cautela dispuesta.

Revisado el plenario, se advierte que a pesar de la orden impartida y de la elaboración de tres oficios con destino a las primeras tres entidades bancarias

(banco Bancolombia, Colpatria y Popular), no hay certeza del trámite desplegado ante las señaladas entidades en aras de materializar la medida cautelar solicitada y decretada, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación por estado de la última providencia emitida por esta judicatura.

Considerando lo señalado en precedencia y ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en punto de lograr la diligencia de notificación de la demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Así mismo, y como quiera que en el auto que libró orden de apremio también se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se estableció que, por secretaría, se elaboraran oficios a tres bancos y sucesivamente a los demás hasta que se obtuviera el límite de la cautela, es por lo que se dispondrá su levantamiento, como consecuencia del archivo de las diligencias por contumacia que se resolverá en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto calendado del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo motivado en la presente decisión.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias Banco Colpatria, Bancolombia y Popular, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas e informadas en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1281071d3bf44e986d2ccd5d0345f812f107c5cbc5cee00c1354b83c7efa778**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2020-00283-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por ADRIANA GUAUNQUE NIVIAYO en contra de HENRY MONROY CASTAÑEDA, MARTHA LUCÍA MONROY DE CAMPOS Y FLOR ALBA MONROY CASTAÑEDA, se profirió auto calendado del 26 de febrero de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los convocados a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a753eea4b8950c2905af4d2615fff165d3a32171837837beea69483aa4fe0**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2020-00347-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por MARÍA ALEJANDRA PÉREZ MARTÍNEZ en contra de EMPRESA MUNDO EDITORIAL S.A.S., se profirió auto calendado del 18 de febrero de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la convocada a juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7d3d7c06d4328eccc83af9508b1a4ca3ee5d738c95b277ed51c308d24458f**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00015-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por ANTONIO LUIS YEPES HERNÁNDEZ, en contra de ANDREA BECERRA HIGUERA, se profirió auto calendado del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveído que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación a la convocada, conforme a lo normado por el Art.108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

Ahora bien, evidencia este operador judicial que no obra dentro del introductorio, trámite que haya sido desplegado por la activa en aras de notificar a la llamada a responder en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la providencia emitida por esta judicatura.

Considerando lo señalado en precedencia y ante el evidente desinterés en la litis por parte de la entidad promotora de las diligencias en punto de lograr la notificación del demandado para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL**

ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Así mismo, y como quiera que en el auto que libró orden de apremio también se decretaron las medidas cautelares solicitadas, decidiéndose el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que estuviesen en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título en las entidades bancarias enlistadas en su momento, y se estableció que, por secretaría, se elaboraran los oficios correspondientes, es por lo que se dispondrá su levantamiento, como consecuencia del archivo de las diligencias por contumacia que se resolverá en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto calendado del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo motivado en la presente decisión.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias Banco Davivienda, Av villas, Bbva y a las demás a las que se les haya remito las comunicaciones de medidas cautelares decretadas e informadas en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e6c18b9c32f9c37b14c69104e49331ae3d6fa04dacb507dad05e9b8f2a2ec**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00069-00, informando que la parte demandante remitió a las diligencias memorial contentivo de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el despacho que el señor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, quien funge como parte demandante en el trámite que se ventila en esta instancia, allegó memorial solicitando el desistimiento y el archivo de las presentes diligencia tal y como da cuenta la documental visible en el anexo 13 del plenario.

Así las cosas, es menester traer a consideración los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de lo contemplado en el artículo 145 del CPT y de la S.S., que a letras señala:

...” ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta judicatura que la solicitud elevada por el señor SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, quien

funge como parte demandante dentro de las diligencias que se ventilan en esta instancia, se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza la norma procedimental en cita, por lo que el despacho procederá a aceptar el desistimiento invocado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9549cd4e6f33e3941eec56792c5b8f3f83f31b30c7cfacdf0b09419a9f3b4121

Documento generado en 22/03/2024 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00156-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por JOSÉ CANDELARIO BUELVAS REYES en contra de ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA, se profirió auto calendario del 18 de agosto de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la convocada a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la encartada en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a9ef526b5e03faf629ceeb4d79d8f4bea0a66c54379f8667b73ad82b3e7e1**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00301-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por OLBER BOLAÑO MARTINEZ en contra de 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, se profirió auto calendario del 16 de noviembre de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la convocada a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020.

En acatamiento de la decisión proferida, la apoderada de la parte actora, remitió a las diligencias el trámite de notificación impartido, sin embargo, y una vez revisada la misiva que milita en el anexo 6 del expediente, se advirtió en auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), que dicha notificación no daba certeza que el iniciador hubiese recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, ni se evidenciaba elemento demostrativo alguno que permitiera inferir el acceso del destinatario al mensaje, por lo que en la señalada decisión, se requirió a la togada para que procediera de conformidad.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado en aras de notificar a la encartada en los términos dispuestos,

habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c16d553ef17546921a48169e01aa000c2f8e0ee5c61fcd71cc31e74d18840**
Documento generado en 22/03/2024 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00348-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por HERNANDO JORGE ALCALÁ VALERO en contra de VISE LTDA, se profirió auto calendado del 14 de octubre de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la convocada a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la encartada en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30aff71c9a2f9224ba7081c935e8dd575634e9ea86b1a098e2432283db5e95d7

Documento generado en 22/03/2024 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00479-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por JUAN ANTONIO SABIO SABIO en contra de DISPANO S.A.S. ENLIQUIDACIÓN, INVERSIONES APIZA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALBERTO PIZANO DE NARVAEZ, MARLIS CHRISTINE WAGNER LUNA, y MARÍA LUISA PIZANO WAGNER, se profirió auto calendado del 29 de noviembre de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los convocados a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la parte pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo anterior, ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de los demandados para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7031da1358bc6a0cce00178bdc0a095fc0d98315b2180494599cafe096013**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00583 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ
Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e7b9548e6f3f866e7d146314e5cab4c59c55038c304a4430a6736031cb776**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho Proceso Ejecutivo No. 2022-00698 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas, de conformidad al art 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE. Sírvasse Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56f2ec9613888b001c7e742e18dc333a0548a052662b0f53c3a8f5db02d832**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00061-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó realizar nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por DANILO ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, se ordenó mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 33):

“Requerir a la parte actora a fin de que proceda a realizar nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., a la Cra. 19 No 164-63, la cual de conformidad al certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 28 y 29 del plenario, corresponde a la nueva dirección de notificación judicial de la demandada”.

No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f92f23c7835e464a723e5e447bffa878e996a93e959b042a033aac2096d9a**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00300-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación a la parte demandada, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en contra de la CRUZ BLANCA EPS S.A., se profirió auto calendado del 10 de agosto de 2021, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación de la convocada a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la parte pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443c9e5b97b7eb59921641772cd88a61e2c08d33ea51767e46f2d231fbd55b8**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00303-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar la notificación por aviso prevista en el art 292 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por GLORIA PATRICIA CASTELLANOS CAÑON, se ordenó mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folios 64 y 65):

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue **EN DEBIDA FORMA** la notificación por aviso prevista en el art 292 del C.G.P., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador”.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824991823268f5a2f9e46df3bbbe429d7f37311602e74a40a4a080f3fae20899**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00323-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó a la parte demandante efectuar en debida forma las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por ANDRÉS LEONARDO AREVALO BAQUERO, se ordenó mediante providencia del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) (anexo 2):

“TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existen y representación legal de la sociedad HILANDERIA ELOHIM SHALAM SAS (fl.52-56) de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador”.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4f9b670ece1166ea6ae8f3709b15ab6f62e8e34c83ad042662bb98f371b57**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00345-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, se ordenó mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) (anexo 3):

“De otra parte, de conformidad a la solicitud obrante a folio 20 del proceso, se le informa a la apoderada del actor, que los formatos para las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentran a disposición del público en el micrositio del Juzgado, en el portal web de la Rama Judicial, a fin de que proceda a su respectiva elaboración y tramite. Los mismos, podrán ser consultados a través del siguiente enlace: [...]”.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la parte pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho

dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026ab82c38af588f4891eedb76cd2da67690c0013bdd89f46e94e79a30cedc4e

Documento generado en 22/03/2024 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00709-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por HELDA MARÍA ROJAS ROJAS, se ordenó mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (anexo 3):

“TERCERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que, realice nuevamente la notificación por AVISO, adjuntando la presente providencia, con el ánimo de evitar cualquier nulidad en el proceso”.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la parte pasiva en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aae312198bdedc33a65efb2a1a5f9ac662bafb2647f32219adfccd1938ab75**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2019-00190-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER en contra de MARÍA ISABEL PÁEZ VÁSQUEZ, GLORIA CONSTANZA PÁEZ GONZÁLEZ y ÁLVARO PÁEZ VÁSQUEZ, se profirió auto calendado del 18 de julio de 2019, proveído en el que se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los convocados a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, y si bien a folio 30 del expediente digital obra notificación de la demandada GLORIA CONSTANZA PÁEZ GONZÁLEZ, evidencia este Juzgado que dentro del introductorio no hay prueba del trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a los demás demandados en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d02f99b311a6bd12cddf54d274c3eb3297ad039a546f74eb8eab4e5a937da1**

Documento generado en 22/03/2024 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2019-00148-00, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído anterior. Así mismo, que el banco Itáu allegó respuesta al requerimiento elevado. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte actora notificar a la demandada en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal en los términos previstos en el art 291 y 292 del CGP. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no se evidencia trámite desplegado por la activa para acatar las disposiciones impartidas por esta sede judicial.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio **JORGE FANDIÑO S.A.S.**

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada JORGE FANDIÑO S.A.S., a través de mensaje de datos a los correos electrónicos blanhelv@yahoo.com, jfandino@jfsas.com, contacto@jfsas.com y a los que se hagan necesarios y

sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la empresa **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos a los correos electrónicos blanhelv@yahoo.com; jfandino@jfsas.com, contacto@jfsas.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71b208302774317e264e7e8388a81bb3cda942d6d2e9b671716d8d3cdf5267**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2019-00454-00, informando que la parte ejecutante allegó memorial contentivo de sustitución de poder. Así mismo, que a la fecha de la presente decisión no obra dentro del plenario, comunicación alguna por parte de las entidades bancarias convocadas en proveído anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que dentro del proceso ejecutivo que se ventila en esta instancia y en donde funge como parte actora la señora ALISON NIYIVETH VARGAS PASTRANA y como ejecutada la empresa ITCE LTDA, se profirió auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso requerir a las entidades financieras BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO W SA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, y BANCO COMPARTIR SA, para que se sirvieran dar respuesta al oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por esta sede judicial y ordenado en auto del 16 de noviembre del mismo año.

Al respecto, la activa indicó al despacho del trámite impartido en aras de requerir a las oficiadas antes identificadas, evidenciándose únicamente respuesta por parte del Banco Compartir, entidad que asegura la imposibilidad de materializar la cautela decretada, por cuanto la pasiva en el presente asunto, no posee ningún tipo de cuenta o servicio.

Por lo anterior y considerando la renuencia por parte de las entidades antes identificadas, es por lo que el despacho les requerirá por última vez y por secretaría les notificará a través de sus Representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que alleguen con destino a este despacho y al proceso de la referencia dentro de los **ocho(8) días** siguientes a la radicación de la presente solicitud, la información requerida en oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por esta sede judicial y ordenado en auto del 16 de noviembre del mismo año, so pena de la imposición de las sanciones

correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Así mismo y considerando que las también requeridas BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA no han realizado manifestación alguna respecto de lo solicitado en proveído anterior, se le requerirá igualmente so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se corrobora que obra en el introductorio, sustitución de poder allegado por María Alejandra López Bastidas a la también estudiante Karina Isabel Gómez Nieto, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para la representación de los intereses de la parte ejecutante.

Finalmente y una vez revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contaría. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio ITCE LTDA.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada ITCE LTDA, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos que sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a las entidades financieras BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER y BANCO MILTIBANK, a través de sus Representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que alleguen con destino a este despacho y al proceso de la referencia dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la radicación de la presente solicitud, la información requerida en oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por esta sede judicial y ordenado en auto del 16 de noviembre del mismo año, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notificar a las entidades financieras BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO W SA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER y BANCO MILTIBANK, el contenido de la presente decisión para que procedan de conformidad, remitiendo para un mejor proveer, el oficio de fecha 29 de noviembre de 2021 y los autos del 16 de noviembre del mismo año y 18 de enero de 2024.

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Banco DAVIVIENDA a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, para que informe con dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la radicación de la presente solicitud, si fue puesto a disposición de este juzgado y con destino al proceso de la referencia, títulos judiciales por el valor del límite de la medida cautela. En caso negativo, se solicita dar aplicación a la medida ordenada en auto del 16 de noviembre de 2021, esto es consignar en la cuenta judicial No 110012051007 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, los dineros correspondientes a dicha cautela que se encuentren a nombre de la sociedad ITCSE LTDA identificada con NIT No 830.047.112-0, hasta el límite de la medida el cual corresponde a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA notificar AL BANCO DAVIVIENDA, el contenido de la presente decisión para que procedan de conformidad, remitiendo para un mejor proveer, los autos del 16 de noviembre de 2021 y del 18 de enero de 2024.

QUINTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Banco BANCOOMEVA a través de su Representante legal o por quien haga sus veces, para que dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la radicación de la presente solicitud, se sirva registrar la medida cautelar decretada por este despacho en auto del 16 de noviembre de 2023, a fin de que una vez los productos financieros a nombre de sociedad ITCSE LTDA, cuente con recursos, los mismo sean puestos a disposición la cuenta judicial de este despacho, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes en los términos indicados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA notificar AL BANCO BANCOOMEVA, el contenido de la presente decisión para que procedan de conformidad, remitiendo para un mejor proveer, los autos del 16 de noviembre de 2021 y del 18 de enero de 2024.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante KARINA ISABEL GÓMEZ NIETO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.121.853, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Manuela Beltrán, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (anexo 24 del expediente), y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

OCTAVO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada **ITCE LTDA**, a través de mensaje de datos a los correos electrónicos que sean encontrados en el RUES Y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08404420d5c3ba5c5fda964cf3a01e0b8cb16d5f7e6e343a6651c3e341a4320**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2017-00154-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por JAIME ANDRADE MOLINA, si bien se adelantó el emplazamiento de los demandados LUIS ALFREDO LARA COY y MARIA SORAYA TRUJILLO SANCHES, este Juzgado mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, dispuso:

“PRIMERO: SANEAR de manera oficiosa el litigio, y en consecuencia, modificar el numeral segundo del auto proferido por este Despacho el 03 de abril de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO ADMITIR la demanda promovida por **JAIME ANDRADE MOLINA**, identificado con C.C. No 4.893.072 contra **LUIS ALFREDO LARA COY Y MARÍA SORAYA TRUJILLO SÁNCHEZ**, en calidad de heredera determinada del señor **JORGE E TRUJILLO PEÑA** y en contra de los demás herederos indeterminados del referido. A la demanda se le dará el trámite del proceso ordinario de única instancia.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada en el memorial obrante a folio 72, se **ORDENA EMPLAZAR** a los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE E TRUJILLO PEÑA**, según lo previsto en los artículos 29 del CPT y de la SS y 108 del C.G.P., por medio de edicto que se surtirá mediante inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase del mismo, el nombre de este Despacho Judicial y la advertencia de haberse designado Curador, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El espectador o El Tiempo a elección del demandante. En los términos contemplados por el artículo 108 del C.G.P., el interesado allegará al procedo copia informal de la página donde se hubiere publicado el listado.

[...]

SEGUNDO.- DEJAR sin valor todas las actuaciones surtidas respecto de la señora María Soraya Trujillo Sánchez, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído”.

Al respecto, evidencia este Juzgado que dentro del introductorio no hay prueba del trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de efectuar el emplazamiento en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300907c087c51650fa0777fa7948c8dd20c3ee0724a168316d1b93abf791153**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso ejecutivo No. 007 2018-00207-00, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la orden impartida a través de auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Sírvasse proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: (601)3532666 ext 70507
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **Camilo Andrés Español Morales**, identificado con C.C. No 1.018.412.196 en contra de la sociedad **Planeta Producciones SAS**, identificada con NIT No 900.159.037-0 representada legalmente por el Sr. Carlos Alberto Osorio Pazmiño o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$3.306.875 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b) Por la suma de \$300.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general de proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada **Planeta Producciones SAS**, identificada con NIT No 900.159.037-0 que se encuentren depositados el BANCO DAVIVIENDA, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE /5.000.000 M/CTE**), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T y S.S. en concordancia con el Art. 291 de C.G.P.”.

Por lo anterior, se realizaron por parte de este Juzgado los oficios correspondientes.

Con posterioridad a ello, la parte ejecutante mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2019, solicitó:

“El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se hallen en domicilio principal de la sociedad ubicada en la Carrera 49 B #93-88; lugar donde se encuentra la parte demandada al momento de la diligencia en los términos permitidos por la ley”.

No obstante lo anterior, y en atención a que la parte actora no prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas previstas en el artículo 101 del C.P.T. y S.S, este Estrado Judicial mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso requerir *“a la parte ejecutante para que presente la diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPT y SS”*, sin embargo, dentro del introductorio no hay prueba que acredite que se haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a la orden impartida.

En ese orden de ideas, y ante la falta de diligencia por parte del ejecutante, esta judicatura se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el plenario no obran constancia de trámite alguno efectuado por la parte actora en aras de notificar a la parte pasiva, es menester es ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventila en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada PLANETA PRODUCCIONES S.A.S., a través de mensaje de datos al correo electrónico dacero@planetaproducciones.net y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la empresa PLANETA PRODUCCIONES S.A.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico dacero@planetaproducciones.net y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339003402e1180419a8da188b2acc11ad159d0250a1e47f6ade455a2af7926e5**

Documento generado en 22/03/2024 03:27:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>